



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 183 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230078100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Bic	Tatiana Amaya Vargas	21/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230002400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Geovanny Gutierrez Segura	Cafeteria Almendra Tropical S.A. En Liquidacion. Representada Legalmente Por El Liquidador William Enrique Isaacs Martinez Yo Herederos Indeterminados	21/11/2023	Auto Niega - Niega Emplazar
08001405301520230073300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Cristina Barrios Varela	Moises Eugenio Pardo Cortes	21/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0fc43685-52fc-4087-8e52-a3f0b61fa547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 183 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230082200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Orlando Rafael Ledesma Cassiani	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230082200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Orlando Rafael Ledesma Cassiani	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210067200	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Enrique Javier Vasquez Estor	21/11/2023	Auto Decide - Abstenerse De Oficiar A La Entidad Policía Nacional
08001405301520230076100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ana Elisa Rodriguez Betancurt	21/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210028900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alain Mauricio Vergara Gaona	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inmovilización De Vehículo
08001405301520210028700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Zunilda Del Carmen Garcia Estrada	21/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Oficina De Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0fc43685-52fc-4087-8e52-a3f0b61fa547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 183 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200007400	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rios Salas	Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Joana Marin Diaz, Sin Otro Demandado.	21/11/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Auto Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520220073300	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Herederos Indeterminados De Libertad Maria Cervantes De Aznar Y Personas Indeterminadas	21/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0fc43685-52fc-4087-8e52-a3f0b61fa547



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00074-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.
DEMANDADA: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente designar curador ad-litem, esto en virtud de que la demandada señora JOHANA MARÍN DÍAZ no ha podido ser notificada personalmente del proceso y el demandante manifestó desconocer otra dirección o correo de la antes mencionada, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento inscribiéndola en el registro nacional de personas emplazadas y esta no ha comparecido efectivamente al proceso, pues no ha constituido abogado ni tampoco se ha notificado personalmente en las instalaciones físicas del Despacho, por lo tanto, correspondía previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, designar curador ad-litem, por lo tanto, no podía fijarse fecha de audiencia como se hizo mediante el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se dejará sin efectos el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que fijó fecha para efectuar la audiencia inicial y en su lugar se designará curador ad-litem para que represente a la demandada JOHANA MARÍN DÍAZ.

Esto en virtud de que se observa que el emplazamiento de la demandada JOHANA MARÍN DÍAZ se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Designar al doctor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, identificada con la C.C. 1.045.687.593 y T.P. 290.539, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico eddien.carrillo@hotmail.com, como curador ad-litem de la demandada JOHANA MARÍN DÍAZ, de no encontrarse impedido para representarla, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
3. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25aa7d9f106bb11f587dcdcadb29e77007d40c52ef9558b9bec51b8f1cab2bb7
Documento generado en 21/11/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520210028700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A
DEMANDADA: ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 7 de septiembre de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 7 de septiembre de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59b842bb6b74c495d90dfdd476097c3dde97817abecba2407e766c2d592dac**

Documento generado en 21/11/2023 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00289-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S. A. Nit: 900.406.150-5.

DEMANDADO: ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA. CC No. 72.007.045.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de inmovilización del vehículo embargado en este proceso. Sírvese decidir lo pertinente. Noviembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado, el Juzgado la ordenará por ser totalmente procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA. CC No. 72.007.045, con las siguientes características:

Placas: ENO-440

Clase: AUTOMOVIL

Carrocería: HATCH BACK

Marca: CHEVROLET

Línea: SPARK

Modelo: 2019

Color: PLATA BRILLANTE

Motor: B10S1181000177

Chasis: 9GAMM6100KB007927

Servicio: PARTICULAR

Oficiar en tal sentido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado dicho vehículo, sea conducido al parqueadero, sea conducido al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2dfba1e222754e98c4bc71046ebc4ace7a06da2fd05994ec4e17dc4d0bb10**

Documento generado en 21/11/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210067200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ENRIQUE JAVIER VASQUEZ ESTOR

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de oficio a la Policía Nacional para que informe sobre la vigencia de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHX-742. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se oficie a la Policía Nacional, a fin de que informe sobre la vigencia de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHX-742.

Analizada la petición de la actora, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que la solicitante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d0f97074989ca9e333b17f3237b50e8e2ed5adb7c6eda3f1f1160694c2159**

Documento generado en 21/11/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00733-00.

DEMANDANTES: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO.

DEMANDADOS: LIBERTAD MARIA CERVANTES DE AZNAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, Procede el Despacho a decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá el demandante indicar las direcciones electrónicas y de residencia de la totalidad de los testigos enunciados en la demanda a efectos de asegurar su comparecencia al proceso.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor RAY LARA ZARACHE, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cd0b048c730b88aa69aadcb872066b585099ccbfbc5fcff82b8f5490774e0**
Documento generado en 21/11/2023 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230002400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar a la parte demandada (personas determinadas). Sírvese proveer. Noviembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada, CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Observa el Despacho que, si bien en el acápite de la demanda aporta la dirección de la demandada, no demuestra que realizó tal notificación en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso ni tampoco manifiesta que ignora el paradero de la misma tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso:

“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así las cosas, el Despacho no accede a emplazar a la demandada, por cuanto tienen que intentar realizar la notificación, tal como lo establece el Artículo 293 del Código General del Proceso o por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal por tratarse de persona jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a7a6aa127cc9c4974fa2109abc09aded884b08242a83053d3d32eb3f29760**

Documento generado en 21/11/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230073300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA CRISTINA BARRIOS VARELA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: MOISES EUGENIO PARDO CORTÉS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO
(21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 7 de noviembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por ANA CRISTINA BARRIOS VARELA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b9663c727f8c829b952810f3090fbd1ef3d21256e268f50f408d665f8c720**

Documento generado en 21/11/2023 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230076100
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ANA ELISA RODRIGUEZ BETANCOURT.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ANA ELISA RODRIGUEZ BETANCOURT identificada con la cedula de ciudadanía No 32.784.882, con base en los pagarés No.00130091009600142711, M263001102340015896114254769 y M026300105187600915000405050, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como es el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico enrique.manotas@bbva.com, no obstante, al hacer una revisión del certificado de existencia y representación legal y al registro mercantil consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notifica.co@bbva.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b55f57161d57e4d0f082ebfc835343eb945864516db01da5b325537264194**

Documento generado en 21/11/2023 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230078100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: TATIANA AMAYA VARGAS

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra TATIANA AMAYA VARGAS, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 23 de mayo de 2022 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa como dirección de la garante la CL 45 A 7 17, SOLEDAD- ATLANTICO.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio del garante la CALLE 45A N 7-17 BARRANQUILLA- ATLANTICO, sin embargo, en el formulario de inscripción de ejecución y contrato de garantía mobiliaria aportados se observa que la dirección, corresponde al municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA como fue señalado por el apoderado, por otro lado, en el contrato de prenda en la cláusula tercera se establece:

en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su vez todas las obligaciones que le correspondan en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al **ACREEDOR GARANTIZADO** cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**; f) Comunicar por escrito a **EL ACREEDOR GARANTIZADO** sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de **EL BIEN**, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione **EL BIEN**, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar

En vista del texto anteriormente citado, el garante se obliga a informar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia al acreedor cualquier cambio de domicilio, o residencia, así como cualquier traslado del bien en garantía fuera del país o del lugar habitual de ubicación del bien, para lo cual deberá tener autorización expresa por parte del acreedor garantizado.

Sin embargo, el solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, ni copia de la autorización, pues dicho requisito fue estipulado dentro del contrato suscrito entre las partes, por lo que no es posible presumir su circulación en esta jurisdicción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fd4332586362c579bd8400410925e03aaffe0b535071c725ce7592c7de720**

Documento generado en 21/11/2023 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230082200
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL LEDESMA CASSIANI.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo del demandado ORLANDO RAFAEL LEDESMA CASSIANI. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-622221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 1733 del 25 de mayo de 2022, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y Pagaré No. 757052379 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y contra ORLANDO RAFAEL LEDESMA CASSIANI, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.667.564) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c53109512a564249b514c5f0d150cc3aa08283aa0bb0625392fe8277a28bd**

Documento generado en 21/11/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>